

AUTO No. **0326**  
Valledupar (Cesar), **21 ABR 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EMPOSANDIEGO CON NIT NO. 824002284 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

- 1.1 Que, a través del **Oficio OF-CGSACV-154** la **Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos** dio respuesta al señor **LUIS JESUS ARZUAGA ICEDA**, Gerente de **EMPOSANDIEGO**, oficio referente al seguimiento y control del Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de la cabecera urbana del Municipio de San Diego.
- 1.2 Que, como resultado de las observaciones hechas por parte de la **Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos** se recomendó imprimir investigación ambiental de carácter administrativo en contra de la **Empresa de servicios Públicos EMPOSANDIEGO**, con número de identificación tributaria No. 824002284, por estar vertiendo aguas residuales sin autorización de la autoridad ambiental.
- 1.3 Que, el día 16 de septiembre de 2020, se recibió en este despacho Oficio externo procedente de la **Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos**, referente a las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental por vertimiento de aguas residuales sin autorización de la autoridad ambiental.

**2. DE LA COMPETENCIA.**

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

**2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

**Elvys J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
**CORPOCESAR**



CONTINUACIÓN AUTO No. **0326** DEL **21 ABR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EMPOSANDIEGO CON NIT NO. 824002284 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES \_\_\_\_\_ 2

Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Y enseguida se agrega:

*“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*

Ahora bien, en el presente asunto, la **Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos** dio respuesta al señor **LUIS JESUS ARZUAGA ICEDA**, Gerente de **EMPOSANDIEGO**, oficio referente al seguimiento y control del Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de la cabecera urbana del Municipio de San Diego y dentro de las observaciones realizadas, se hallaron conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental, puesto a que se está vertiendo aguas residuales sin autorización previa por parte de la autoridad ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **EMPOSANDIEGO**, al evidenciarse que están vertiendo aguas residuales sin autorización previa de la autoridad ambiental, que se pusieron en conocimiento de este despacho a través del oficio externo emanado de la **Coordinación GIT para la gestión del Saneamiento Básico y Control de Vertimiento** y recibido en Oficina Jurídica el 16 de septiembre de 2020.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **EMPOSANDIEGO**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra **EMPOSANDIEGO CON NIT No. 824002284**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

**CONTINUACIÓN AUTO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EMPOSANDIEGO CON NIT NO. 824002284 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES \_\_\_\_\_ 2**

Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Y enseguida se agrega:

*“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*

Ahora bien, en el presente asunto, la **Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos** dio respuesta al señor **LUIS JESUS ARZUAGA ICEDA**, Gerente de **EMPOSANDIEGO**, oficio referente al seguimiento y control del Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de la cabecera urbana del Municipio de San Diego y dentro de las observaciones realizadas, se hallaron conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental, puesto a que se está vertiendo aguas residuales sin autorización previa por parte de la autoridad ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y convenientes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **EMPOSANDIEGO**, al evidenciarse que están vertiendo aguas residuales sin autorización previa de la autoridad ambiental, que se pusieron en conocimiento de este despacho a través del oficio externo emanado de la **Coordinación GIT para la gestión del Saneamiento Básico y Control de Vertimiento** y recibido en Oficina Jurídica el 16 de septiembre de 2020.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **EMPOSANDIEGO**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra **EMPOSANDIEGO CON NIT No. 824002284**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

CONTINUACIÓN AUTO No. **0326** DEL **21 ABR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EMPOSANDIEGO CON NIT NO. 824002284 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES -----3

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** del presente acto administrativo a **EMPOSANDIEGO** quienes pueden ser localizados en la Carrera 8ª No. 2ª – 05 esquina en el municipio de San Diego – Cesar, mediante correo electrónico [emposandiego@yahoo.es](mailto:emposandiego@yahoo.es), o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

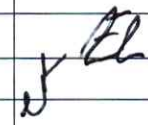
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

|          | Nombre Completo                                             | Firma                                                                                 |
|----------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO |                                                                                       |
| Revisó   | EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA         |  |
| Aprobó   | EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA         |                                                                                       |
| No. Exp  | OJ 075 - 2022                                               |                                                                                       |

**Eivys J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
 **CORPOCESAR**

**AUTO No.**  
Valledupar (Cesar),

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EMPOSANDIEGO CON NIT NO. 824002284 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

- 1.1 Que, a través del **Oficio OF-CGSACV-154 la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos** dio respuesta al señor **LUIS JESUS ARZUAGA ICEDA**, Gerente de **EMPOSANDIEGO**, oficio referente al seguimiento y control del Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de la cabecera urbana del Municipio de San Diego.
- 1.2 Que, como resultado de las observaciones hechas por parte de la **Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos** se recomendó imprimir investigación ambiental de carácter administrativo en contra de la **Empresa de servicios Públicos EMPOSANDIEGO**, con número de identificación tributaria No. 824002284, por estar vertiendo aguas residuales sin autorización de la autoridad ambiental.
- 1.3 Que, el día 16 de septiembre de 2020, se recibió en este despacho Oficio externo procedente de la **Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos**, referente a las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental por vertimiento de aguas residuales sin autorización de la autoridad ambiental.

**2. DE LA COMPETENCIA.**

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

**2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos “las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento” (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la